



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00549- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de marzo de dos mil veintitrés

Se le informa al abogado que la solicitud que presenta, ya fue resuelta mediante providencia del 02 de mayo de 2022 por siguientes razones:

1. No fue una pretensión del proceso y por ende no tuvo derecho de contradicción frente a los demás interesados reconocidos en el plenario
2. El presente proceso se encuentra terminado, sin que sea factible pronunciarse sobre un aspecto que no es sobreviniente a la sentencia, pues, el gravamen que presenta el inmueble se dio con anterioridad a la misma.
3. El parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 258 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003, es claro en establecer que “la afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria.” (subrayas y negrillas del Despacho); advirtiendo que en el presente caso no hay menores de edad y por lo tanto no se requiere pronunciamiento judicial para su levantamiento.

Por lo que se le solicita al profesional del derecho estarse a lo resuelto en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 30.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 02/03/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d32c021666678dc9191a017172081236677fdec50ea4f805790d05f491eb15**

Documento generado en 01/03/2023 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



radicado	05266 31 10 001 2018-00561- 00
proceso	VERBAL.
demandante	ÓSCAR RAFAEL DÍAZ
demandado	MARÍA SOFIA GAVIRIA QUINTANA
asunto	REMITE DEMANDA.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de marzo de dos mil veintitrés

Recibido el escrito contentivo del recurso extraordinario de revisión, frente a la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 07 de octubre de 2020, se observa que el mismo se encuentra dirigido al Tribunal Superior de Medellín y que conforme lo establece el canon 358 del C.G.P., la solicitud desborda las competencias de esta instancia, en consecuencia, se dispone:

Remitir el presente proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que sea repartida al Tribunal Superior de Medellín para su trámite

CÚMPLASE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85654bc49b1cebfd61d60c8afa9a9f59074123141cddb6e268a3005e789258**

Documento generado en 01/03/2023 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	107
Radicado	05266 31 10 001 2019-00251-00
Solicitante	MARÍA VICTORIA CARMONA MOLANO
Interdicta	MARTHA CECILIA CARMONA MOLANO
Tema	TERMINACIÓN DE CURADURÍA POR MUERTE DE LA INCAPAZ.
Subtema:	ARCHIVA DILIGENCIAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de marzo de dos mil veintitrés

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta que la parte solicitante allega el Registro Civil de Defunción de la señora MARTHA CECILIA CARMONA MOLANO con el cual se soporta el fallecimiento de la misma.

CONSIDERACIONES

Por auto de sustanciación del 10 de junio de 2019, se decretó la interdicción judicial provisoria por discapacidad mental absoluta de la señora MARTHA CECILIA CARMONA MOLANO y se nombró como CURADORA PROVISORIA a la señora MARÍA VICTORIA CARMONA MOLANO, quien tomó posesión del cargo el día 26 de junio de 2019.

El proceso se suspende de manera inmediata el día 10 de septiembre de 2019, en razón de la entrada en vigencia del artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

El día 15 de febrero de 2023, el despacho procede a realizar revisión del proceso y al establecer comunicación con la señora MARÍA VICTORIA, ésta comunica el fallecimiento de su hermana en fecha 18 de mayo de 2021, en consecuencia, envía el Registro Civil de Defunción al Juzgado para dar por terminada la curaduría.

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 05266 31 10 001 2019-00251-00

Con el fallecimiento de la interdicta, pierde sentido el ejercicio de la guarda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo III, literal a) de la Ley 1306 de 2009. Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

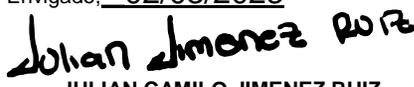
PRIMERO.- Se DECLARA LA TERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA CURADURÍA PROVISORIA que venía ejerciendo la señora MARÍA VICTORIA CARMONA MOLANO, hasta el día del fallecimiento de su pupila.

SEGUNDO.- De otro lado, sin que sea menester continuar con el trámite del presente proceso, por el deceso de la interdicta MARTHA CECILIA CARMONA MOLANO, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

TERCERO.- Hágase las anotaciones en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 30.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/03/2023

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c0b80f95f03b7f5a2eb7f6cd1de974417a2e06206ba493a96d06c4cdaca8f8**

Documento generado en 01/03/2023 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	112
Radicado	05266 31 10 001 2020-00217- 00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causantes	WALTER JOSÉ ÁLVAREZ ORTIZ Y BERTA ROCÍO ECHEVERRI DE ÁLVAREZ
Tema y subtemas	FIJA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALÚOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de marzo de dos mil veintitrés.

De otro lado, cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 490 del C.G.P, se dispone a fijar como fecha y hora para llevar a efecto la **AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los señores **WALTER JOSÉ ÁLVAREZ ORTIZ** y **BERTA ROCÍO ECHEVERRI DE ÁLVAREZ** CON SU RESPECTIVOS AVALUOS DE LOS BIENES en el presente trámite, el día **lunes 26 de junio de 2023, a las 9:00 A.M.**

- 1.- A la audiencia podrán concurrir **los interesados reconocidos** relacionados en el artículo 1312 del C. C.
- 2.- El inventario será elaborado por los interesados **PRESENTADO POR ESCRITO** para su aprobación **EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES**, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo.
- 3.- Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y **no allegan los inventarios y avalúos por escrito**, se fijará nueva fecha para ello.
- 4.- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936.
- 5.- Se entenderá que los que no concurren a la audiencia de inventarios y avalúos **ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.**

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la

RADICADO. 05266 31 10 001 2020-00217- 00

celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>30</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2a3f6605d2451c30a2161783cd446214212852e9a487348550af615fbf7f89**

Documento generado en 01/03/2023 05:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 05266 31 10 01 2021-00425- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que los apoderados que representa a las partes en este trámite de liquidación de sociedad conyugal están de acuerdo en realizar la labor distributiva de mutuo acuerdo, en consecuencia, previo a designarlos como partidores, se requiere que se allegue poder con facultad para partir respecto al demandado, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>30</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>02/02/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9814291976c241102b927f3dd6621fa737cf64742972ecdfc9e1e9e27886b477

Documento generado en 01/03/2023 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	109
Radicado	05266 31 10 001 2022-00024-00
Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN
Demandante	LEIDY GIOVANNA REY RESTREPO
Demandado	CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de marzo de dos mil veintitrés

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 12 de enero de 2023, notificado en el estado del 13 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto por la pasiva

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Se infiere del confuso escrito, que la sustentación al recurso está dada en que no es cierto que el demandado se encuentre notificado conforme lo establece el decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo resuelto por el Despacho, mediante diferentes providencias.

Además, no tiene correos electrónicos del 25 de abril del 2022 y las direcciones físicas o presenciales fueron remitidas a una dirección que no corresponde al lugar de domicilio del demandado

Adicionalmente, estima que el Despacho se equivoca al no apreciar la certificación del personal del área de sistemas de la empresa, en el que se señalan que el correo electrónico de la notificación de la demanda no llegó, porque a pesar que el correo presuntamente se enviara desde los servidores de Servientrega la cuenta de correo electrónico del emisor siempre aparece en la notificación

Igualmente, asevera que revisado el correo empresarial no encuentra ningún mensaje por parte de la empresa de mensajería Servientrega, por lo cual el juez mínimamente debe garantizar a través de algún dictamen pericial que

las notificaciones si fueron realmente entregadas a sus destinatarios.

Pone en entredicho lo asegurado por este estrado judicial, al indicar que: “*...las notificaciones si guardan relación con la cuenta de correo electrónico del emisor y tampoco tiene relación en la dirección electrónica con el nombre Servientrega, pues el dominio utilizado para dicha cuenta de notificaciones es @e-entrega que es muy diferente, a lo que señalo el despacho al respecto sobre la cuenta de correo electrónico de dónde provenía la notificación...*”.

Como pruebas de su recurso, señala los autos interlocutorios N°05 del 12 enero del 2023, del 22 abril del 2022, certificado del área de sistema de la empresa donde labora del señor Carlos Molina y Guía de entrega de Servientrega N°9150079807

Del escrito contentivo del recurso de reposición se dio traslado a los demás interesados, la apoderada de la señora LIGIA ESTHER GIL CALDERÓN, se pronunció indicando que el correo al que se remitió la notificación de este asunto ha sido utilizado en otras oportunidades con éxito lo que se prueba con documentales anexas y que el poder otorgado el 16 de febrero da cuenta del conocimiento del proceso que se tramita. Sumado a lo anterior, el 25 de abril remitieron notificación conforme el decreto 806 de 2020 mediante el servicio de correo electrónico CERTIFICADO de SERVIENTREGA, lo que se acredita en el expediente.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el objetivo del recurso de reposición es permitir la modificación de las decisiones adoptadas en del proceso que no sean acordes a lo establecido por la ley sustancial o procesal.

En claro lo anterior, de las manifestaciones presentadas por el censor se extrae que uno de los argumentos en que funda su inconformidad es que el Despacho con anterioridad no había tenido en cuenta las certificaciones adosadas por la accionante, frente a este punto, necesario es precisar que la notificación de la parte pasiva, se funda en la documentación aportada el 09 de mayo de 2022, por lo tanto, las restantes comunicaciones remitidas con anterioridad o a las direcciones físicas, no son ni fueron materia de estudio para resolver la nulidad que reclama el demandado, de allí que los autos interlocutorios citados como argumento y prueba del recurrente no serán analizados por el Despacho, ya que estos hacen alusión a certificaciones que cumplieron los requisitos legales y por lo tanto no fueron atendidas en su momento.

Luego entonces, habrá de decirse este estudio se contrae única y exclusivamente en la certificación expedida por la empresa Servientrega, con la que el Juzgado tuvo por notificado al señor CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO

Establece el decreto 806 de 2020, en torno a las notificaciones personales lo siguiente:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

⟨Inciso CONDICIONALMENTE exequible⟩ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales...”

Descendiendo al caso *sub-examine*, tal como se mencionó en líneas anteriores, la notificación con la que se integra la Litis, se ampara en la mencionada norma, en consecuencia, la comunicación atendida es el mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad de citación o aviso. Misiva que para su validez requiere: i) envío de la providencia a notificar ii) anexos que deban entregarse para un traslado iii) se le debe indicar a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, iv) a través de que norma se surte la diligencia, v) el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, y vi) a partir de que fecha comienza el término de traslado.

Examinado el documento librado por la empresa Servientrega se advierte que como relación de adjuntos enuncian:

“(…)

Relación adjuntos

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Demanda (1 archivo)

Los siguientes adjuntos por razón de que no puede enviarse en su totalidad como adjunto por tamaño de los mismos se envían a través de enlace para ser compartidos; dicho enlace se encuentra al final de esta comunicación

Poder a mi favor (1 archivo)

PRUEBAS DOCUMENTALES (2 archivos, en pdf)

Copia de escritura pública número 2843 de 25 de abril de 2007, de la Notaría 24 del círculo de Bogotá, de adquisición del inmueble con garage identificado con matrícula inmobiliaria número 50C 1628072

Certificado de tradición y libertad de este inmueble, con matrícula inmobiliaria número 50C 1628072

Copia de impuesto predial del año gravable 2014 correspondiente al inmueble localizado en la calle 64 A número 45A -23 TORRE 10 apartamento 1002 P.H. parque central salitre de Bogotá, de propiedad de Carlos Mario Molina Arredondo

Fotocopia de cédula de ciudadanía del Señor Molina Arredondo.

Copia de certificación de su salario a partir de 2014 en la empresa AMCOR RIGID

Copia de escritura número 5477 de 12 de septiembre de 2013 de la Notaría 25 del Círculo de Medellín donde se adquirió el inmueble P-H.apartamento 1601, piso 10 de la Torre Quinta conjunto residencial Palmeras etapa uno, matrícula inmobiliaria número 001-1142712, localizado en la carrera 24 B número 40 A sur 161 Municipio de Envigado Antioquia.

Fotocopia de C.C de Leidy Giovanna Rey Restrepo.

Copia de impuesto predial de este inmueble

Valoraciones médicas, historial clínico e informe general de las fechas mayo de 2012, junio de 2014, marzo de 2017 y abril de 2018. (1 archivo)

Aplazamiento de la audiencia de conciliación solicitada por el convocado y acta de audiencia de conciliación celebrada el día 13 de diciembre de 2021 (2 archivos)

DECLARACIONES JURADAS ANTE NOTARIO (1 archivo, pdf)

PARA UN TOTAL DE 10 ARCHIVOS PDF, 73.5 MB (...)”

Documentos que satisfacen los requisitos i) y ii). En igual sentido, del contenido remitido se avizora el siguiente texto:

“(…) Respetuosamente NOTIFICO a usted del auto admisorio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD del municipio de Envigado, Antioquia con radicado: 0526631 10 001 2022 00024-00, acompaña a la presente notificación: la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD del municipio de Envigado, Antioquia.

De conformidad al Decreto 806 de 2020, esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje, enviado el día 25 de marzo de 2022, y los términos para dar respuesta a la misma empezarán a correr a partir del día siguiente al de esta notificación.

AUTO INTERLOCUTORIO 597 - RADICADO. 05266 40 03 003 2021-00781-01

Se pone en su conocimiento igualmente que dispone de el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, para que proceda a dar respuesta a la demanda en el tiempo ya descrito; se adjunta la dirección de correo electrónico del despacho como medio de comunicación o envío de sus escritos: j01fenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co (información verificable y complementada en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio> en el apartado directorio de correos electrónicos (...))”

Con la información transcrita, se perfeccionan los requisitos iii) a vi).

Ahora bien, cumplidos los requisitos, es deber de instancia verificar la práctica de la diligencia de notificación, es decir, el recibo de la misiva. Al efecto, la ley estableció suficiente el acuso de recibo por cualquier medio. En este proceso, la demandante aporta la multicitada certificación de la empresa de mensajería y en ella se observa:

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	315175
Emisor	ligiagilc@gmail.com
Destinatario	carlos.molina@amcor.com - CARLOS MOLINA ARREDONDO
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL RADICADO: 0526631 10 001 2022 00024-00
Fecha Envío	2022-04-25 10:28
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /04/25 10:30:17	Tiempo de firmado: Apr 25 15:30:17 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /04/25 14:31:18	Apr 25 14:30:55 cl-1205-282cl postfix/smtp[22170]: 12E2E1248745: to=<carlos.molina@amcor.com>, relay=amcor-com.mail.protection.outlook.com[104.47.25, delay=1.9, delays=0.1/0/0.84/0.93, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <3ecb90bb245360cedde2eea39f1e5a158bb117e398014db31c518a64dcc35@entrega.co> [InternalId=28514287884063, Hostname=AM6PR08MB3110.eur.prod.outlook.com] 28533 bytes in 0.070, 397.612 KB/sec Queued mail for del

Instrumento que acredita el acuso de recibo necesario para entender perfeccionada la notificación, lo ocurrió mediante providencia del 16 de junio de 2022.

En torno a este documento, el impugnante no realiza ningún comentario ni en el incidente formulado ni en el recurso que se resuelve, por lo tanto, el Despacho aplica la presunción contemplada en el artículo 244 del C.G.P.

Teniendo como autentico la certificación que acredita el acuso de recibo, procede el Juzgado a analizar la afirmación de no haber recibido correo alguno el día 25 de abril de 2022, que finalmente es en lo que centra la nulidad e inconformidad.

Para acreditar su dicho, el señor CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO, a través de su apoderado judicial, allega certificación del personal del área de sistemas de la empresa amcor, en que se informa:



Frente a esta prueba, lo que afirma el señor Miguel Santana, es que no se ha recibido correos electrónicos procedentes de la dirección ligiagilc@gmail.com en los servidores Amcor para el destinatario carlos.molina@amcor.com entre marzo 25, abril 28 ni durante el mes de mayo y junio de 2022.

En la providencia impugnada se precisa que la prueba no alcanza el valor probatorio para desacreditar la diligencia de notificación porque dicho correo sólo alude al del emisor, y no al del remitente.

Por consiguiente, la valoración realizada resulta racional, ya que se materializo mediante un proceso lógico, semántico y hermenéutico, pues, en la providencia censurada se menciona que el correo electrónico desde el cual se remitió la notificación corresponde al de la empresa Servientrega, y no desde la dirección ligiagilc@gmail.com, en otras palabras, la certificación adosada no menciona si el demandado recibió o no correos de la empresa de mensajería ni afirma que NO haya recibido correos electrónicos notificándole la demanda, tampoco niega ni pone en entre dicho, el código identificador que acredita el acuso de recibo remitido por la empresa Servientrega porque sea incorrecto, falso o cualquier otra motivación que le reste autenticidad al documento que soporta la notificación personal.

Así las cosas, no evidencia este estrado judicial que realmente se haya inapreciado la prueba y que ello obligue a modificar la decisión adoptada.

De otra parte, reclama del Juez garantizar a través de algún dictamen pericial que las notificaciones si fueron realmente entregadas a sus destinatarios.

En relación con la solicitud probatoria, no se encuentra este pedimento en el incidente de nulidad planteado por el profesional del derecho, de allí que sea necesario recordar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen¹, por lo tanto, no puede trasladarse al dispensador judicial la carga de la prueba que le compete a la parte afectada y mal haría este Despacho en modificar su decisión ante la una nueva solicitud probatoria que la parte pudo allegar conforme el artículo 227 del estatuto procesal.

Igualmente, menciona que las notificaciones si guardan relación con la cuenta de correo electrónico del emisor, lo que no prueba con el incidente de nulidad y pretende acreditar en el escrito con de impugnación, mediante una prueba extemporánea, que bajo la cuerda procesal antes mencionada no puede ser atendida por cuanto violenta el debido proceso para las partes al revivir un término fenecido, y que aun cuando el despacho quisiera analizarla, le resulta imposible ante la ilegibilidad de la misma.



Resulta entonces, que las pruebas allegadas por el demandado en término, no alcanzan a acreditar que se configure una nulidad por indebida notificación, toda vez que la certificación de Servientrega se presume auténtica y con las documentales allegadas no se desvirtúa la presunción legal que la ampara, menos aún, cuando el documento no fue atacado, la certificación adosada da no da cuenta del desconocimiento de la acción que se notifica ni prueba que no se haya recepcionado la comunicación que le informa de la existencia del proceso en el cual es demandado, además, el señor CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO reconoce que la dirección utilizada es de su propiedad y la demandante acredita haber realizado comunicaciones exitosas a ese e-mail en otras oportunidades.

¹ Artículo 167 del C.G.P.

De lo discurrido se advierte entonces que, con las tesis planteada por el nulidicente no se acredita que el despacho haya incurrido en ilegalidad o contrariedad con la ley sustancial o procesal al declarar no probada la causal de nulidad consagrada en el inciso 1° del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por el demandado.

Corolario de lo anotado, se mantendrá incólume la decisión adoptada por este estrado judicial el pasado 12 de enero de 2023 y se concederá el recurso de apelación, por encontrarse enlistado en el numeral 6 del artículo 321

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

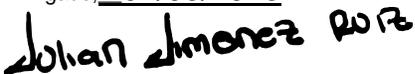
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de enero de 2023, mediante el cual se declara no probada la causal de nulidad consagrada en el inciso 1° del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por el demandado CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, en atención al contenido de artículo 323, numeral 3º, inciso 4º ibídem, por tratarse este asunto de un incidente de nulidad (numeral 6 del artículo 321)

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>30</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c5b92e03367b3ffa4c080463df664674003f8e3eaf1be4b05fb01370a5b09f**

Documento generado en 01/03/2023 05:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 IO 001 2022-00046-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, primero de marzo de dos mil veintitrés

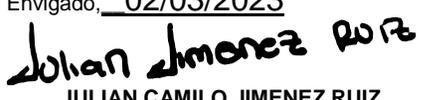
De conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 329 del C.G.P, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior jerárquico en providencia del 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual confirmó parcialmente la decisión y se excluyó de los inventarios y avalúos la partida “SEGUNDA” correspondiente a la pensión del 95.5% que son 200.000 soles, e igualmente aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, practicada en este proceso, el día 23 de agosto de 2022.

Así las cosas, se decreta la partición de conformidad al artículo 507 del Código General del Proceso y se concede a los apoderados de los interesados, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a manifestar si realizaran el trabajo de partición y adjudicación o si se hace necesario nombrar un partidador de la lista de auxiliares de la justicia con tal fin.

De otro lado, en el presente proceso liquidatorio, se presentaron inventarios adicionales y en el traslado se objetaron las partidas inventariadas, por lo tanto se corre traslado por el término de tres (3) días a las objeciones; lo anterior, con la finalidad de que soliciten las pruebas que consideren pertinentes, acorde con el inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>30</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff6d54145a41631f8cb9030d96e5bf474466a471b2d49e0fe8e06fe0c09751b**

Documento generado en 01/03/2023 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	112
Radicado	05266 31 10 001 2022 00 18500
Proceso	VERBAL
Demandante	VANESSA DEL NIÑO JESUS QUIROZ ORTEGA
Demandado	PEDRO SAMUEL FRANCO YUMBO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de marzo de dos mil veintitrés

Analizado el expediente por parte del Despacho, se advierte que, el demandado recibe notificación en la dirección sfranco_nestle@hotmail.com e-mail al que fue remitida comunicación certificada el pasado 2022-12-02 16:10, con acuso de recibo con código identificador *Dec 2 16:27:55 cl-t205-282cl postfix/smtp[30087]: 65B8C12487CD: to=<sfranco_nestle@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.70.33]:25, delay=1.4, delays=0.21/0/0.19/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b8132ec58ec8e9f2363c70fdeedb0ec81491ca5ed78ba5f5f9b03636361fba31@e[ntrega.co]InternalId=38281043518207, Hostname=DBBPR08MB5947.eurprd08.prod.outlook.com] 50634 bytes in 0.191, 258.589 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)* el cual la empresa de mensajería Servientrega certifica indicando que fue remitida demanda, auto admisorio, anexos y memorial informativo.

En este último se observa que se indica: i) envío de la providencia a notificar ii) anexos que deban entregarse para un traslado iii) se le debe indicar a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, iv) a través de que norma se surte la diligencia, v) el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, y vi) a partir de que fecha comienza el término de traslado.

Así las cosas, el Despacho entenderá que la pasiva se encuentra debidamente notificada y en el término del traslado guardó silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda, en consecuencia, se dispone:

- I. Tener por NO contestada la demanda. Conducta que se calificara en el momento procesal oportuno
- II. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **20 de junio de junio de 2023** a las **9:00** de la mañana.

AUTO INTERLOCUTORIO 577 RADICADO 2021-00316-00

En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

- a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
 - d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.
- III. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a Ramiro de Jesús Calderón García, Laura Ortega Naranjo y Oscar Ignacio Quiroz Ortega. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Interrogatorio de parte:

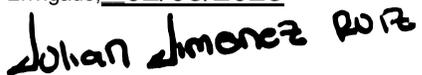
Que absolverá en audiencia el señor PEDRO SAMUEL FRANCO YUMBO, en caso de comparecer.

PARTE DEMANDADA:

GUARDO SILENCIO

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>30</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83636fb6e0578e4fd9d14a1cbe40f970a30f72c4358d10e4171202b2c4ffd1e**

Documento generado en 01/03/2023 05:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00322- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE OARLIDAD DE ENVIGADO
Primero de marzo de dos mil veintitrés

Se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la excepción previa formulada por la parte demandada, conforme al numeral 5º del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>30</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fff2e04ef389f1d20e8837db48e3c5f978dcf30ee2b6ea04606b9b22287dc7d

Documento generado en 01/03/2023 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	III
Radicado:	05266 31 10 002 2022-00324- 00
Proceso:	VERBAL - DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante (s):	LUZ STELLA DEL CARMEN CANO DE CADAVID
Demandado (s):	CARLOS MARIO CORREA PAREJA
Tema y subtemas:	DECRETA MEDIDAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de marzo de dos mil veintitrés

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicitó la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1781 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE

SE DECRETA la INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes:

1. Inmueble ubicado en la CALLE 76 B SUR 47 C 45 EDIFICIO HABITAT P.H. SEGUNDO PISO APTO 201. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1267393.
2. Inmueble ubicado en la CALLE 76 B SUR 47 C 45 EDIFICIO HABITAT P.H. SEGUNDO PISO APTO 202. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 1267394.
3. Inmueble ubicado en la CALLE 76 B SUR 47 C 45 EDIFICIO HABITAT P.H. TERCER PISO APTO 301. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1267395

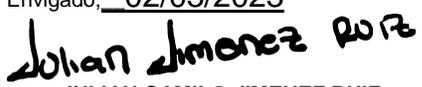
De propiedad del demandado CARLOS MARIO CORREA PAREJA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.345.480.

AUTO INTERLOCUTORIO 111 RADICADO 2022-00324-00

Por la secretaría del Despacho líbrese el respectivo oficio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>30</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41184b86c4d649900c7acaf1484dcf864c7b817ce940ab63ba2d3818a828867**

Documento generado en 01/03/2023 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fe9e9f1fb36b4d3aeb7995406d2d19cd039cec38eac869f6fe75dee52cd6a9**

Documento generado en 01/03/2023 05:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022 00353 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de marzo de dos mil veintitrés

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, con tarjeta profesional No. 62.670 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

De conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la señora NATALIA MARIA GARCES HURTADO, a partir de la notificación por estados del presente auto.

Una vez culmine el termino de traslado de la demanda concedido a la parte demandada, el Despacho procederá a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 30.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 02/03/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562f87a5a38cda91c3d581b34a7fd4017f06facb726d8e46fe13e750ae5572**

Documento generado en 01/03/2023 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	120
Radicado	05266 31 10 001 2022 00 39400
Proceso	LIQUIDATORIO
Demandante	ANGELA MICHEL CARROLL
Demandado	JOSE DEL TRANSITO CASTILLO SALCEDO
Tema y subtemas	EMPLAZA ACREEDORES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de marzo de dos mil veintitrés

Analizado el expediente por parte del Despacho, se advierte que, el demandado recibe notificación en la dirección jluzdelmundo@gmail.com e-mail al que fue remitida comunicación certificada el pasado 09 Nov 2022 15:00, con acuso de recibo mediante resumen criptográfico hash SHA1 89981fff40a55a495bb956c48246e40330d12cc7 estampa de tiempo 166802097 para el auto admisorio y resumen criptográfico hash SHA1 fc62c327454eca8f14be58808dcd2aadf17c316c estampa de tiempo 1668020980 para la demanda y anexos, la cual la empresa de mensajería Enviaos certifica con constancia de recepción de comunicación electrónica No.1020036946915

En este último se observa que se indica: i) envío de la providencia a notificar ii) anexos que deban entregarse para un traslado iii) indican a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, iv) a través de que norma se surte la diligencia, v) el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, y vi) a partir de qué fecha comienza el término de traslado.

Así las cosas, el Despacho entenderá que la pasiva se encuentra debidamente notificada y en el término del traslado guardó silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda, en consecuencia, se dispone:

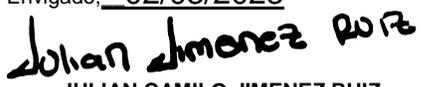
- I. Tener por NO contestada la demanda. Conducta que se calificara en el momento procesal oportuno
- II. Decretar el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores JUAN JOSÉ ZABALA OROZCO y SANDRA MILENA SALAZAR CARDONA, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas,

AUTO INTERLOCUTORIO 577 RADICADO 2021-00316-00

sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 ley 2213 de 2022), en asocio con el artículo 523 del Código General del Proceso,

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>30</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea83ce65e4644a7ece666bca2d95d7462f37f03de1e354eda7160ad69d3214f**

Documento generado en 01/03/2023 05:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	115
Radicado	05266 31 10 001 2022 00399 00
Proceso	VERBAL
Demandante	MARY LUZ GONZALEZ QUIROGA
Demandado	NELSON ESTEBAN BUSTAMANTE
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de marzo de dos mil veintitrés

Debido a que la parte demandada en el término del traslado guardó silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda, en consecuencia, se dispone:

- I. Tener por NO contestada la demanda. Conducta que se calificara en el momento procesal oportuno
- II. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **22 de junio de junio de 2023** a las **9:00** de la mañana. En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiendo desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

- c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
- d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

III. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a GLORIA EMILIA QUIROGA Y ASTRID MILENA MAZO. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Interrogatorio de parte:

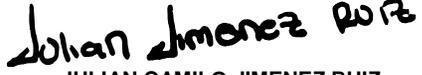
Que absolverá en audiencia el señor NELSON ESTEBAN BUSTAMANTE, en caso de comparecer.

PARTE DEMANDADA:

GUARDO SILENCIO

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>30</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7edf33e9f456793e4e2cf7273a67138678781f57e6259a079b2d6e2de16a51**
Documento generado en 01/03/2023 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	114
Radicado	05266 31 10 001 2022 00448 00
Proceso	VERBAL
Demandante	SANDRA MARCELA ZULUAGA CANO
Demandado	JORGE HERNÁN DÍAZ ZAPATA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de marzo de dos mil veintitrés

Debido a que la parte demandada en el término del traslado guardó silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda, en consecuencia, se dispone:

- I. Tener por NO contestada la demanda. Conducta que se calificara en el momento procesal oportuno
- II. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **15 de junio de junio de 2023** a las **9:00** de la mañana. En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

- c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
- d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

III. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a MARGARITA CANO VALENCIA, DIEGO MAURICIO ZULUAGA CANO, EDWIN LEÓN ÁNGEL GARCÍA, VANESSA SANTAMARÍA Y MARCELA MEJÍA. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia el señor JORGE HERNÁN DÍAZ ZAPATA, en caso de comparecer.

PARTE DEMANDADA:

GUARDO SILENCIO

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>30</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2532dec4bab75cf298a221787fd38cfd20d7742fdc1220fdcf54e201c2d4df2

Documento generado en 01/03/2023 05:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 IO 001 2022-00461- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de marzo de dos mil veintitrés

Vista la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se observa que la cédula del demandado JUAN PABLO PEÑA VALENCIA, corresponde al cupo numérico I152440505 y consultado en registro de ADRES se advierte que el mencionado ciudadano estuvo afiliado a la EPS SURARAMERICANA S.A. como cotizante, por lo que se dispone:

1. Poner en conocimiento de las partes la respuesta de la Registraduría
2. Oficiar a la EPS SURA, para que en el término de ocho (08) días, informe a este Despacho la dirección de notificación física y electrónica que reporta el señor JUAN PABLO PEÑA VALENCIA, identificado con cedula NO. I152440505

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>30</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65ae1b869b326fe006a23f1d3c83065cbe3ca0bc7b8d312ff54472194d13b28**

Documento generado en 01/03/2023 05:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022 00353 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de marzo de dos mil veintitrés

Vista la solicitud que antecede, se dispone:

Por Secretaria corrijase el oficio No. 20 dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos públicos, conforme se señala en auto del 18 de enero de 2023.

CUMPLASE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bb38766a8bb28d087edc7affb03ad82ef6ae8a47067b6629d8f59de85e1897**

Documento generado en 01/03/2023 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00470 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de marzo de dos mil veintitrés

Revisada la foliatura, se dispone:

1. Negar la anterior solicitud de notificación al demandado SERGIO ALBERTO AGUDELO MOLINA, como quiera i) no se aporta certificación de la empresa Servientrega que acredite la entrega de la comunicación conforme lo indica el C.G.P. ii) se remite a la dirección de vivienda una citación de notificación personal sin que se le prevenga para que comparezca al Juzgado como lo indica el 291 del mismo estatuto, incumpliendo los lineamientos fijados por el legislador en la C.G.P.. Advirtiéndole que al realizar la remisión en forma física se aparta de la notificación como mensaje de datos contemplada en la ley 2213 de 2022.
2. Poner en conocimiento de las partes, la anterior respuesta del Banco Bancolombia.
3. Informar a la empresa FULL SEGURIDAD CAJASFUERTES Y BLINDAJES que el embargo del 50% del salario mensual, primas legales y extralegales, vacaciones, intereses a las cesantías, cesantías parciales o definitivas, en caso de retiro, que devenga el demandado SERGIO ALBERTO AGUDELO MOLINA, ordenado por el despacho en auto del 19 de enero de 2023, deberá efectuarse, previas deducciones de ley, conforme al artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia.
4. Requerir a la empresa FULL SEGURIDAD CAJASFUERTES Y BLINDAJES, para que en el término de cinco (05) días, informe qué otros embargos pesan sobre el salario del demandado, precisando los despachos y procesos que han ordenado tales medidas.
5. Requerir al abogado Mejía Urquijo para que proceda a notificar conforme lo señala el artículo 291 y S.S. del C.G.P. ó de acuerdo a la ley 2213 de 2022
6. Reconocer personería a la abogada LEIDY JOHANA SIERRA RODAS, con tarjeta profesional No. 392.759 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.
7. Tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor SERGIO ALBERTO AGUDELO MOLINA, de

RADICADO 05266 31 10 001 2021-00224- 00

conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 30.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 02/03/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164e12ca0243efe1a9be05164e3e06b4a7e30ba5bce8c4d3fe13928a383fa693**

Documento generado en 01/03/2023 05:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9bede00368b774f2e40417d0cf14e31108381273af53d02a6eae218613c81d**

Documento generado en 01/03/2023 05:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	122
RADICADO	05266 31 10 2023-00042-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARTHA YURDLEY PAVA ROJAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de marzo de dos mil veintitrés

Por auto de fecha del 17 de febrero de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión. El 24 del mismo mes y año, la parte demandante allegó memorial donde se pronuncia sobre los requisitos solicitados, pero no cumplió en debida forma a la 2ª exigencia, por las siguientes razones:

No se indicó que hechos y pretensiones se adicionaban para los fines del numeral 1°, 2° y 4° del artículo 389 del Código General del Proceso.

Igualmente, tampoco se señaló si las partes tienen bienes de fortuna.

Conforme a lo anterior, no se suplieron los requisitos en debida forma, motivo por el cual, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL promovida por MARTHA YURDLEY PAVA ROJAS en contra del señor JAIRO ARTURO ARIZA ALDANA.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 30.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/03/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39c2106e3797ce2af3fca140c4078b9dca31498d1f1c6c39a7b4280457bf95f**

Documento generado en 01/03/2023 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	123
RADICADO	05266 31 10 2023-00044-00
PROCESO	VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE	KATHERINNE ORTIZ PÉREZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de marzo de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha del 17 de febrero de 2023 se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de VERBAL SUMARIA instaurada por KATHERINNE ORTIZ PÉREZ en contra JUAN FELIPE ALARCON HINCAPIE, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 30.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/03/2023

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1fb2c11c2d59a3b2b079b2805560a94e208af4a65b1d9bf46f9f4d7086010c**

Documento generado en 01/03/2023 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	124
RADICADO	05266 31 10 2023-00048-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ANA LUCIA LÓPEZ LONDOÑO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de marzo de dos mil veintitrés

Por auto de fecha del 20 de febrero de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión. El 27 del mismo mes y año, la parte demandante allegó memorial donde se pronuncia sobre los requisitos solicitados, pero no cumplió en debida forma a la 3ª exigencia, por las siguientes razones:

La parte demandante no aclaró y adicionó la demanda, con relación a la pretensión cuarta de la demanda, pues insiste en una cuota alimentaria sin decir a título de qué, por lo que se torna contradictorio con lo señalado en el acápite de “FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN” de la demanda, toda vez que en dichos fundamentos indica que la causal invocada es una causal de divorcio remedio y no como una sanción para el cónyuge culpable, por lo cual no se trata de buscar quien es el culpable o el inocente.

Conforme a lo anterior, no se suplieron los requisitos en debida forma, motivo por el cual, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL instaurada por ANA LUCIA LÓPEZ LONDOÑO en contra HÉCTOR HERNANDO GÓMEZ DUQUE.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 30.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/03/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69ded443b0ef5a95b9d1a1f5951729a126ab36bad4e3c3794e7d8c039dfd9d8**

Documento generado en 01/03/2023 05:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	108
Radicado	0526631 10 001 2023 00056-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	MARÍA MIREYA FLOREZ ZAPATA
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de marzo de dos mil veintitrés

Mediante sentencia N° 011 del 1 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Oral de Familia de Envigado, decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del señor DAVID ESTIVEN JARAMILLO FLOREZ identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.037.628.956, y por ende se designó como curadora legítima y general la señora MARIA MIREYA FLOREZ ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía N° 39.435.027 y como curador suplente al señor IVÁN DARÍO JARAMILLO FLOREZ identificado con cédula de Ciudadanía N° 8.031.320.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ DE PARTE** a revisar el proceso de interdicción de DAVID ESTIVEN JARAMILLO FLOREZ, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2016-00296.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental del DAVID ESTIVEN JARAMILLO FLOREZ identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.037.628.956, medida decretada mediante sentencia N° 011 del 1 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero de Familia de Envigado, bajo el radicado: 2016-00296.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) Al señor DAVID ESTIVEN JARAMILLO FLOREZ, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a los señores DAVID ESTIVEN JARAMILLO FLOREZ y MARIA MIREYA FLOREZ ZAPATA, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere el señor DAVID ESTIVEN JARAMILLO FLOREZ requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de DAVID ESTIVEN JARAMILLO FLOREZ que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al

RADICADO. 05266 31 10 001 2023-0056 - 00

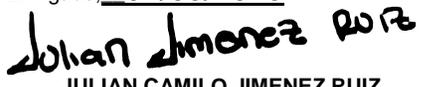
artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Toda vez que la parte interesada allegó en el mes de febrero de la anualidad, valoración de apoyos realizada por la Personería de Envigado a la persona titular del acto jurídico, esto es, al señor DAVID ESTIVEN JARAMILLO FLOREZ, y que la valoración se encuentra conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; ésta será tenida en cuenta para la fijación de audiencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>30</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/03/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a62c116e9df98d708750accd472a3992bdd65c5a6b51b05455690dd244bc93**

Documento generado en 01/03/2023 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	121
RADICADO:	05 266 31 10 002 2023-00069-00
PROCESO:	CANCELACION DE CEDULA
DEMANDANTE:	BIBIANA TOBON SANCHEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechazo demanda por competencia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de marzo de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE SU CEDULA DE LA CIUDADANÍA POR DOBLE CEDULACIÓN., promovida la señora BIBIANA TOBÒN SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 18 del Código General del Proceso, en su numeral 6, respecto a los supuestos de la competencia objetiva, que:

“...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia ...

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.(...)”

Asimismo, señala el canon 28 del mismo estatuto, en su numeral 13, literal C, en razón a la competencia por factor territorial lo siguiente:

“(...) 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.(...)”

Del análisis integral de la demanda se extrae que el objeto de la litis recae en la cancelación de la cedula de ciudadanía No. 43683449 por doble cedula, al emitir nuevo documento de identificación con No. 52.137.350, en razón al reconocimiento paterno, además, quien peticona tal corrección es la señora Bibiana Tobón Sánchez, quien reside en Calle 48F Sur # 40-55, Apto. 706, Urbanización Puerto Luna Envigado. Antioquia.

Así las cosas, lo pretendido versa sobre la sustitución de la partida (cédula) del estado civil, como quiera que el documento de identificación inicial no incluía

los apellidos paternos y con el reconocimiento realizado por el progenitor de la actora se generó una nueva identificación, por lo tanto, el núcleo del conflicto no versa propiamente sobre la situación jurídica de la accionante ni el reconocimiento de derechos que obliguen a esta dependencia a conocer del asunto, siendo éste competencia de los jueces municipales de lugar donde resida la accionante.

En consecuencia, este Despacho carece de competencia objetiva para resolver el conflicto planteado por la actora y en atención al contenido del artículo 90, inciso 2º, de la norma en cita, se rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón del objeto y se ordenará la remisión de la misma al Juzgado Civiles Municipales de Envigado, Antioquia, en reparto, para su efectiva asignación y conocimiento, al ser estos los competentes para el conocimiento en razón del objeto y domicilio de la solicitante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por factor objetivo la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE SU CEDULA DE LA CIUDADANÍA POR DOBLE CEDULACIÓN., promovida la señora BIBIANA TOBÒN SANCHEZ, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado -Antioquia, reparto, para su conocimiento y trámite.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fcfe508c97abe287ebcdc75599caa07c9a7e0102cdf91f9f7d45de6ef08556**

Documento generado en 01/03/2023 05:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00071- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de marzo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por MIGUEL ANGEL PALENCIA COSSIO en contra de su hija SOPHIA PALENCIA RESTREPO representada por su madre ANDREA RESTREPO GONZÁLEZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demanda para indicar qué otras obligaciones tienen a cargo el señor MIGUEL ANGEL PALENCIA COSSIO, aportando prueba que dé cuenta de ello.

SEGUNDO: Señalar que bienes de fortuna del señor MIGUEL ANGEL PALENCIA COSSIO, indicando a cuánto ascienden y si producen renta, aportando la prueba con la que acredite tal situación.

TERCERO: Precisar y acreditar a cuánto ascienden los ingresos del señor MIGUEL ANGEL PALENCIA COSSIO.

CUARTO: Indicar en los hechos de la demanda a que se dedica actualmente el señor MIGUEL ANGEL PALENCIA COSSIO, cuál es su nivel de estudios, si es o no profesional y cuál es el estrato donde vive en la actualidad.

QUINTO Añadir el hecho sexto, para señalar en forma detallada cuáles son los gastos en que incurre el menor S.P.R., allegando los respectivos soportes documentales que lo prueben y si el bien anunciado en este hecho le produce renta a la menor o solo es utilizado para la vivienda.

SEXTO: Acreditar que el correo beliandrea87@gmail.com corresponde a la demandada e informar la forma de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 30.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/03/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. - RADICADO 2023-00071-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3294e237e94c3772106f45d9f536a991bc1aa23d7d458bd913eb42d6ac8de5c**

Documento generado en 01/03/2023 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>